

**REGLAMENTO (CE) Nº 1493/2003 DE LA COMISIÓN  
de 25 de agosto de 2003**

**por el que se modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 98/2003, en lo que atañe al plan de provisiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar para el sector de los cereales y el plan de provisiones de abastecimiento de las islas Canarias para el sector de las frutas y hortalizas transformadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 98/2003 de la Comisión, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 753/2003 <sup>(5)</sup>, se establece un plan de provisiones de abastecimiento y se fija la ayuda comunitaria para los cereales y los productos a base de cereales para los departamentos franceses de ultramar.
- (2) El plan de provisiones de abastecimiento prevé una cantidad anual de 40 250 toneladas de cereales para Martinica y de 4 303 toneladas de cereales para Guyana. Del estado actual de ejecución del plan en estas regiones se desprende que las cantidades fijadas para el abastecimiento de ambos departamentos son inferiores a las necesidades.
- (3) Mediante carta de 6 de junio de 2003, las autoridades francesas presentaron en consecuencia una solicitud de modificación del plan relativo a Martinica y a Guyana, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de ambos departamentos.

- (4) Por consiguiente, en lo que atañe al abastecimiento de cereales y habida cuenta de las justificaciones presentadas, resulta conveniente aumentar la cantidad prevista en el plan de provisiones de abastecimiento.
- (5) Al adoptar el Reglamento (CE) nº 98/2003 se cometió un error material en la cifra correspondiente a las cantidades de productos transformados a base de frutas y hortalizas del código NC 2008, que se destinan a la transformación o al envasado en las Islas Canarias. Es necesario corregir dicho error en el plan de provisiones de abastecimiento de las Islas Canarias.
- (6) Procede modificar y rectificar el Reglamento (CE) nº 98/2003 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión de los cereales y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 98/2003, la parte 1 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

En la parte 4 del anexo V del Reglamento (CE) nº 98/2003, la nota 2 queda modificada de la siguiente manera:

«<sup>(2)</sup> De las cuales 5 300 toneladas corresponden a productos destinados a la transformación y/o envasado.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 14 de 21.1.2003, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO L 107 de 30.4.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2003.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

ANEXO

«Parte 1

*Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Departamento	Designación de la mercancía	Códigos NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Guadalupe	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	51 200	—	42	( <sup>1</sup> )
Guyana	Trigo blando, cebada, maíz, productos destinados a la alimentación, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53 y 1107 10	6 445	—	52	( <sup>1</sup> )
Martinica	Trigo blando, cebada, maíz, grañones y sémola de trigo duro, avena y maíz, y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90, 1103 11, 1004 00 y 1107 10	52 000	—	42	( <sup>1</sup> )
Reunión	Trigo blando, cebada, maíz y malta	1001 90, 1003 00, 1005 90 y 1107 10	166 000	—	48	( <sup>1</sup> )

(<sup>1</sup>) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión.»